

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340492651



22-11-2016

Bogotá D.C., 22-11-2016

Señor
WILFREDO SALAMANCA LÓPEZ
Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial.
Alcaldía Municipal
Carrera 30, Callejón Morales.
movilidad@tuluva.gov.co
Tuluá- Valle del Cauca.

Asunto: Transporte – Proceso de fusión empresarial.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación allegada mediante correo electrónico del 24-10-2016, en la cual manifiesta que dos empresas de transporte realizaron el proceso de fusión por absorción, sin que la empresa absorbente adelantara el respectivo trámite de legalización y solicita se informe, “... si podemos adelantar el proceso de legalización del proceso aunque hayan pasado ya 4 años y que la empresa TAXCENTRAL ha operado durante ese tiempo sin habilitación”; esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto. Así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340492651



22-11-2016

En materia de transporte público terrestre automotor y en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expedieron los decretos reglamentarios de las distintas modalidades de servicio, a la fecha compilados y derogados por el Decreto 1079, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" del 26 de mayo de 2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 49523, de esa misma fecha.

De otro lado, es importante señalar que los artículos 13 y 18 de la Ley 336 de 1996, señalan respecto de la **habilitación y autorización** para prestar el servicio público de transporte, lo siguiente:

"Artículo 13: La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales."

"Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."

En ese orden de ideas y por expresa disposición legal la habilitación, y autorización para la prestación del servicio es intransferible a cualquier título, en consecuencia, los beneficiarios de la misma no pueden celebrar o ejecutar acto alguno, que de cualquier manera, conlleve que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, toda vez que la habilitación y autorización para la prestación del servicio es concedida a la persona natural o jurídica que cumplió unas condiciones para obtenerla.

A su turno, el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.7.2.5, establece sobre la vigencia de la habilitación:

"Artículo 2.2.1.7.2.5. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento."

La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación."

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes". (Negritas fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en la norma precitada, es posible que las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en aquellas

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costada Esfera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS- WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340492651



22-11-2016

modalidades donde el servicio está sujeto a ser prestado a través de rutas y horarios, participen en procesos de fusión empresarial, sin embargo, como ya se indicó, la habilitación y autorización para la prestación del servicio es intransferible a cualquier título, en consecuencia estas solo podrían participar como absorbentes, para poder mantener la habilitación y autorización para la prestación del servicio; así mismo se debe resaltar que este hecho debe ser informado previamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte y de forma posterior al Ministerio de Transporte.

Cabe resaltar, si se dan los presupuestos para llevar a cabo el proceso de fusión empresarial, las empresas deben obtener reconocimiento o autorización de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, del servicio público de transporte, que le fueron delegadas mediante Decreto 101 de 2000, adicionado por el Decreto 1402 del mismo año, y modificado por el Decreto 2741 de 2001; aun si las referidas empresas fueron habilitadas por la autoridad de transporte municipal, toda vez que la vigilancia de carácter subjetivo sobre esas empresas le compete a la citada entidad.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 105 de la Ley 79 de 1988, el cual dispone:

ARTICULO 105.-La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación.

En consonancia con lo preceptuado, la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a sus competencias de supervisión del servicio público del transporte, expide la Circular 01 de enero de 2010, que dentro de sus apartes señala:

"Le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, autorizar previamente la solemnización y registro de la reformas estatutarias consistentes en la transformación, fusión y escisión que realicen entidades sometidas a su vigilancia o control".

Así las cosas, es pertinente precisar que las empresas de transporte antes de solemnizar la escritura o documento privado que contiene la reforma estatutaria de fusión por absorción, deben obtener la autorización previa ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de los artículos 105 de la Ley 79 de 1988, en consecuencia, para el caso objeto de consulta, las empresas fusionadas deben adelantar el procedimiento conforme a los presupuestos de hecho y de derecho antes señalados, de ser procedente, y en su defecto, la autoridad de transporte competente deberá tomar las acciones administrativas pertinentes, si se está prestando un servicio no autorizado por una empresa que adolece de habilitación.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340492651



22-11-2016

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA.
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Noviembre 22 de 2016
Número de radicado que responde: Mail.
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()